

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, tres de marzo de dos mil veintidós.

Rad. 2022-134

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C. General del proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

De otro lado, la falta de título ejecutivo no da lugar a inadmisión sino a negar el mandamiento de pago, pues la inadmisión no está instituida a fin de sanear las falencias del título, pues solamente lo haría frente a los defectos formales en la constitución del libelo, de tal manera que la ausencia de documento que preste mérito ejecutivo un puede ser objeto de inadmisión.

En el presente caso el demandante presentó demanda ejecutiva para el pago de ciertas sumas de dinero que según se advierte corresponden a un contrato celebrado entre las partes, sin embargo, no obra en el expediente el título contentivo de la obligación que se ejecuta.

Esta situación impone la negación del mandamiento de pago por inexistencia de título ejecutivo por las razones que acaban de mencionarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué,

R E S U E L V E :

1°.- Negar el mandamiento de pago solicitado por PERLANOHORA GUTIERREZ QUIÑONES contra MARISOL ESPINOSA BUSTOS y LEONEL FIERRO OSORIO por las anteriores razones.

2°.- Ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos a quien la presentó sin desglose.

3°.- Reconocer a la doctora HILDA CAROLINA GUARIN LUNA como apoderado judicial del demandante para los fines de esta decisión.

NOTIFIQUESE.


GERMIAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez